

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	110013110017 20240024400
Accionante	María Bescy Bohórquez Benavides
Accionada	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA BESCY BOHÓRQUEZ BENAVIDES, quien actúa en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que actualmente tiene 79 años y que fue diagnosticada con la enfermedad denominada “*CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA*”, debido a la cual tuvo que ser operada de su ojo derecho en septiembre de 2023, y deben realizarle exámenes para evaluar la opción de operar su ojo izquierdo, por cuanto no está viendo casi nada.

Indicó que su hija ha intentado en varias oportunidades solicitar y agendar las citas para ser atendida en las especialidades de oftalmología y optometría, pero le indican que nunca hay agenda y, a la fecha, no ha podido ser valorada por los especialistas, por lo que su estado de salud se ha visto afectado, así como su capacidad para realizar actividades de forma independiente.

Por lo anterior, requirió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y que se conmine a la accionada a programar y realizar las valoraciones por las áreas de oftalmología y optometría, en forma inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 15 de abril de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la regional de aseguramiento número 1 de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en respuesta remitida el 23 de abril de 2024, informó al despacho que el 16 de abril de 2024 adelantó las gestiones

necesarias para agendar las citas requeridas por la accionante; así, indicó que la cita de oftalmología se programó para el 29 de abril de 2024 a las 11:20 am, y la cita de optometría está señalada para el 29 de abril de 2024 a las 12:40 m; asimismo, indicó que esta información le fue suministrada a la usuaria a través de llamada a su abonado telefónico, y que esta fue aceptada y confirmada por ella.

En consecuencia, solicitó que niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana, toda vez que los servicios médicos fueron asignados, de conformidad con las órdenes médicas vigentes.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de entidades del orden nacional, como lo es la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El derecho a la vida

Uno de los de los derechos fundamentales de mayor relevancia es, sin duda, el derecho a la vida, concebido como el deber del Estado de garantizar no la sola subsistencia de los ciudadanos, sino el desarrollo de esta en condiciones dignas y de calidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando

*éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*¹

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

La dignidad humana

La Constitución Política establece en su preámbulo que la dignidad humana es uno de los principios generales que se erigen como base del estado social de derecho y, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha propendido entenderla como un derecho fundamental autónomo, así:

"(...) la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa².

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura³.

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo⁴.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo

¹ Ver sentencia T-096/99.

² Ver Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado⁵”.

La salud como derecho fundamental y los principios que la guían

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad⁶. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud⁷, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993⁸, la Ley 1122 de 2007⁹, la Ley 1438 de 2011¹⁰ y la Resolución número 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos¹¹. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”¹².

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*¹³. El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015¹⁴, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Concretamente, el artículo 49 de la Carta Política consagra que toda persona debe tener acceso a la protección y recuperación de la salud, encontrándose a cargo del Estado, y este servicio debe ser prestado acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más adelante el legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2° de

⁵ Ver sentencia SU-062 de 1999.

⁶ La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

⁷ Sentencia T-648 de 2015: “Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.”

⁸ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁹ **“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.**

¹⁰ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Ver sentencia T-082 de 2015.

¹² Ver sentencia T-016 de 2007.

¹³ Ver sentencia T-920 de 2013.

¹⁴ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

esta norma se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación¹⁵.

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada, observa el despacho que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL adelantó las gestiones tendientes a la programación de las citas de oftalmología y optometría para MARÍA BESCY BOHÓRQUEZ BENAVIDES, las cuales se encuentran agendadas para el próximo 29 de abril de 2024.

Esta información fue comunicada a través de llamada telefónica a la accionante, el 16 de abril de 2024, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁵ Ver sentencia T- 069 de 2018.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹⁶.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, por considerar que estos fueron transgredidos por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la afectación que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

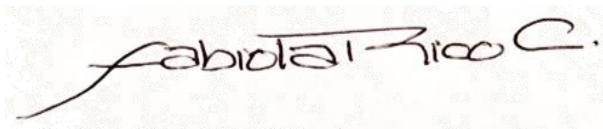
PRIMERO. Negar el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana MARÍA BESCY BOHÓRQUEZ BENAVIDES, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

¹⁶ Sentencia T-200 de 2013.